



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

"Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 56 de la Ley del 1955 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 92 de la Ley 1940 de 2018 dispuso que la transferencia de los recursos de la Cuenta Especial FONDES por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), se realizará sin operación presupuestal;

Que el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, señaló que le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la administración y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), y los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto;

Que el Artículo 1 del Decreto 857 de 2016 establece, entre otros, como **OBJETO DEL FONDES** "(...) la inversión y el financiamiento de proyectos de infraestructura en la forma dispuesta para el uso de los recursos en: esta Parte; el contrato que se suscriba para su administración (en adelante "El Contrato"); y el Reglamento del FONDES".

Que el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, amplió el OBJETO DEL FONDES a la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales, por lo que se hace necesario modificar el Decreto 857 de 2016, "Por el cual se modifica la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura", con el fin de incluir dentro del OBJETO DEL FONDES este tipo de inversiones, así como reglamentar el manejo de la Cuenta Especial de qué trata el Parágrafo del artículo 56 de la Ley 1955 de 2019 administrada por el Tesoro Nacional, el uso y disposición de los recursos del FONDES, y el traslado de los

702

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

recursos y/o títulos representativos de participaciones accionarias en empresas de servicios públicos mixtas u oficiales al FONDES.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

ARTÍCULO 2.19.1. NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES) es un patrimonio autónomo, que se registrará conforme a lo determinado por el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el 56 de la Ley 1955 de 2019, y esta Parte.

ARTÍCULO 2.19.2. OBJETO DEL FONDES. El FONDES tendrá por objeto la inversión y el financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales, en la forma dispuesta para el uso de los recursos en: esta Parte; el contrato que se suscriba para su administración (en adelante "El Contrato"); y el Reglamento del FONDES.

ARTÍCULO 2.19.3. RECURSOS DEL FONDES. Los recursos del FONDES estarán conformados por las siguientes fuentes:

- a) Cuando el Gobierno Nacional lo defina, los resultantes de la enajenación de participación accionaria de la Nación, recibidos en desarrollo de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995, después de aplicar los descuentos ordenados por la ley o decreto para otros fines, cuando ello sea aplicable;
- b) Los rendimientos que genere el FONDES y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio, en la forma que se determina en esta Parte;
- c) Los recursos que obtenga a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería;
- d) Los recursos producto de la enajenación de participaciones accionarias en empresas de servicios públicos mixtas u oficiales de propiedad del FONDES; y
- e) Los demás recursos que obtenga o que se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de los recursos del FONDES derivados de las fuentes señaladas en el presente artículo, el patrimonio del FONDES estará integrado por todos los bienes, derechos y recursos de su propiedad, necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones, incluyendo, pero sin limitarse a: valores, cuotas, acciones, otros títulos o documentos representativos de derechos, así como bienes muebles e inmuebles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1940 de 2018, la transferencia de los recursos de la Cuenta Especial FONDES por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), se realizará sin operación presupuestal.

Para el caso de los títulos, dicho traslado se realizará por su valor contable, valorado a su tasa de adquisición.

PARÁGRAFO TERCERO. Los títulos accionarios que sean recibidos por el FONDES serán trasladados a su valor contable y podrán ser enajenados por parte del FONDES en el momento que sus órganos de administración lo estimen conveniente y, en todo caso, en cumplimiento de los procedimientos de enajenación aplicables para la enajenación de la participación accionaria estatal.

PARÁGRAFO CUARTO. Con excepción de los títulos accionarios emitidos por la FDN que fueron adquiridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con recursos de Cuenta Especial FONDES en virtud de la autorización establecida en el artículo 135 de la Ley 1873 de 2017, todos los recursos y títulos de la Cuenta Especial FONDES de la que trata el artículo 2.19.16 de la presente Parte, deberán ser trasladados al FONDES.

ARTÍCULO 2.19.6. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDES. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Reglamento del FONDES y sus modificaciones;
- b) Hacer seguimiento a las actividades del Administrador del FONDES y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones;
- c) Revisar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la FDN como administrador del FONDES;
- d) Aprobar las operaciones de crédito público interno o externo del FONDES de las que trata el artículo 2.19.12 de esta Parte, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración dispuestos en dicho artículo;
- e) Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del FONDES;
- f) Aprobar y fijar los términos de: (i) las operaciones que se celebren entre la FDN y el FONDES, incluyendo el otorgamiento de financiamiento por parte del FONDES a ésta; (ii) Aquellas operaciones en que la FDN manifieste un conflicto de interés; y (iii) Aquellas operaciones de inversión o desinversión que versen sobre títulos de participaciones accionarias en empresas de servicios públicos mixtas u oficiales de propiedad del FONDES.
- g) Darse su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la adopción de decisiones, quórum deliberativo y decisorio, mayorías, periodicidad de sus reuniones, convocatoria y las funciones de la Secretaría Técnica;
- h) Las demás que, como máximo órgano de dirección, deba ejercer para el cumplimiento del objeto del FONDES.

PARÁGRAFO: Los miembros del Consejo de Administración recibirán remuneración por su participación en las sesiones del presente órgano de administración, para lo cual se deberá dar cumplimiento a la política de remuneración establecida para miembros de Juntas Directivas por parte del Comité de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2.19.7. ADMINISTRADOR DEL FONDES. La FDN será la entidad encargada de ejercer la administración y representación del FONDES, incluyendo las decisiones particulares de inversión o desinversión de sus recursos que no le correspondan al Consejo de Administración, conforme a las condiciones y características generales fijadas en el Reglamento del FONDES. El contrato de administración que se suscriba para la administración del FONDES determinará, entre otros, los derechos, deberes y obligaciones que tendrá el FONDES en aquellas empresas de servicios públicos mixtas u oficiales en las que el FONDES participe en

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

el capital social. En consecuencia, la FDN actuará como vocero y administrador del FONDES, de conformidad con lo previsto en esta Parte, El Contrato y las demás normas aplicables.

La FDN llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional, que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de administración.

ARTÍCULO 2.19.11 USO DE LOS RECURSOS DEL FONDES. En desarrollo de su objeto, el FONDES podrá utilizar sus recursos en las siguientes operaciones autorizadas, según las condiciones y características generales que se fijen en su Reglamento:

- a) Otorgar financiamiento a la FDN para que ésta pueda, directa o indirectamente, financiar o invertir en proyectos de infraestructura.
- b) Efectuar las operaciones de tesorería que se requieran para el manejo de los recursos del FONDES.
- c) Invertir en títulos de contenido crediticio y en instrumentos emitidos por la FDN que computen en su capital regulatorio conforme al Decreto número 2555 de 2010, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
- d) Otorgar créditos para la financiación de proyectos de infraestructura en sus diferentes modalidades, bien sea directamente o por conducto de fondos de capital privado u otra clase de instrumentos o vehículos de inversión;
- e) Participar en el capital social de sociedades cuyo objeto incluya el desarrollo, inversión, ejecución y financiamiento de proyectos de infraestructura;
- f) Efectuar inversiones de capital en proyectos de infraestructura, bien sea directamente o por conducto de fondos de capital privado u otra clase de instrumentos o vehículos de inversión;
- g) Invertir en títulos de contenido crediticio o de participación, instrumentos financieros u otros documentos representativos de derechos, emitidos por sociedades o patrimonios autónomos cuyo objeto incluya la realización, financiamiento o inversión de proyectos de infraestructura.
- h) Invertir en estudios y/o estructuración de proyectos de infraestructura ya sea de forma directa o a través de vehículos constituidos para tal fin;
- i) Efectuar inversiones o desinversiones en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos que reciba el FONDES desde la Cuenta Especial FONDES podrán ser invertidos conforme al régimen general autorizado para tal fondo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 92 de la Ley 1940 de 2018 y el presente Decreto. Los títulos que sean recibidos por el FONDES en virtud del traslado desde la Cuenta Especial FONDES, podrán ser redimidos, pagados, recomprados o sustituidos por la FDN durante la vigencia de la Ley 1940 de 2018 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, independiente del plazo transcurrido desde su emisión, siempre que los títulos o recursos sean invertidos, reemplazados, intercambiados o sustituidos por instrumentos emitidos por la misma FDN, que computen en su capital regulatorio, conforme al Decreto 2555 de 2010 o las normas, que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de su objeto, el FONDES podrá utilizar sus recursos para atender el pago de los costos inherentes a la administración y representación por parte de la FDN, así como para, en el evento de enajenación de

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

sus participaciones accionarias, la contratación de las instituciones idóneas de que trata el artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

ARTÍCULO 2.19.17. INVERSIONES ADMISIBLES DE LA CUENTA ESPECIAL FONDES. Los recursos de la Cuenta Especial FONDES podrán ser invertidos conforme a las operaciones autorizadas por vía general para la administración de los recursos del Tesoro Nacional, así como en títulos de deuda y patrimonio de la FDN.

PARÁGRAFO. Conforme lo establecido por el artículo 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, pertenecen a la Nación los rendimientos financieros obtenidos por las inversiones de la Cuenta Especial FONDES.

ARTÍCULO 2.19.19. TRASLADO DE LOS RECURSOS AL FONDES. El giro o traspaso efectivo de los recursos y/o títulos al FONDES, lo hará la DGCPTN una vez constituido el FONDES, y siempre que estos sean requeridos para las operaciones autorizadas en el artículo 2.19.11.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato que se suscriba para la administración del FONDES determinará las condiciones para el traspaso efectivo de dichos recursos y/o títulos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El traslado de los recursos podrá efectuarse a través de la enajenación y/o cesión a favor del FONDES, de los derechos y/o propiedad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga sobre títulos emitidos por empresas de servicios públicos oficiales o mixtas o por la FDN, para lo cual se celebrará el respectivo acto jurídico entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la FDN. Dicha enajenación y/o cesión deberá ser aprobada de manera previa por el Consejo de Administración.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

FCD

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLE: Felipe Calderón

1. PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura".

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presidente de la república se encuentra facultado para ejercer, como máxima autoridad administrativa, la potestad de expedir decretos, resoluciones u órdenes necesarias para propender por el cumplimiento de las leyes, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El Plan Nacional De Desarrollo (Ley 1955 de 2019 "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad") artículo 56, actualmente vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

Mediante el art. 56 de la Ley 1955 y a través de este Decreto se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, señaló que le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la administración y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), y los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto;

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, amplió el OBJETO DEL FONDES a la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales.

Teniendo en cuenta la ampliación del OBJETO DEL FONDES, se hace necesario modificar el Decreto 857 de 2016, "Por el cual se modifica la Parte 19 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura", con el fin de incluir dentro del OBJETO DEL FONDES este tipo de inversiones, así como reglamentar el manejo de la Cuenta Especial de qué trata el Parágrafo del artículo 56 de la Ley 1955 de 2019 administrada por el Tesoro Nacional, el uso y disposición de los recursos del FONDES, así como el traslado de los recursos y/o títulos representativos de participaciones accionarias en empresas de servicios públicos mixtas u oficiales al FONDES.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) principalmente.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

FDN

Revisados los aspectos jurídicos del decreto objeto de estudio, se encuentra que se ajusta a la normatividad vigente, así como a las facultades para su expedición, teniendo en cuenta que el Presidente de la República en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la constitución está facultado para expedir decretos reglamentarios.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO

Mediante el presente decreto se reglamenta el art. 56 de la ley 1955 de 2019 el cual amplía el OBJETO DEL FONDES (y por tanto sus inversiones *admisibles*) a la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales.

Teniendo en cuenta que el artículo 92 de la Ley 1940 de 2018 dispuso que la transferencia de los recursos de la Cuenta Especial FONDES por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), se realizará sin operación presupuestal, este traslado se hará en cumplimiento de lo anterior.

Igualmente, y con excepción de los títulos accionarios emitidos por la FDN que fueron adquiridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con recursos de Cuenta Especial FONDES en virtud de la autorización establecida en el artículo 135 de la Ley 1873 de 2017, todos los recursos y títulos de la Cuenta Especial FONDES de la que trata el artículo 2.19.16 de la presente Parte, serán trasladados al FONDES.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para el Gobierno Nacional.

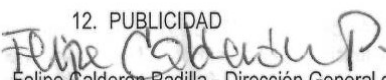
10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica, en razón al objeto del proyecto normativo.

11. CONSULTAS

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el [2] y el [17 de julio de 2019]

12. PUBLICIDAD


Felipe Calderón Padilla - Dirección General de Participaciones Estatales.